



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00054-04  
ACTOR: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de VICTOR  
MANUEL Y ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ  
DEMANDADO: EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 145**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 13 de febrero de 2019 (folio 25 cuaderno Incidente) DECLARÓ improcedente recurso presentado contra el Auto Interlocutorio N° 042 proferido el día 4 de febrero de 2019 por el Despacho del Magistrado Dr. David Fernando Ramírez Fajardo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.022 de (26) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 2016 00002 00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
EJECUTADO: FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**

*Resuelve solicitud*

Mediante escrito allegado el 19 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, con la coadyuvancia del ejecutado, ponen de manifiesto que el 14 de febrero de 2019 han suscrito un acuerdo que consiste en la modificación de las medidas cautelares decretadas dentro del juicio de ejecución que nos ocupa, y que se encuentra plasmado en el documento del cual adjuntan copia simple que obra a folios 99 y 100 del cuaderno de medidas cautelares.

En síntesis, el acuerdo consiste en el cambio de garantía para dar cumplimiento al acuerdo de pago entre ellos suscrito el 11 de septiembre de 2018, cancelando el embargo que pesa sobre el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-198735<sup>2</sup>, y el embargo del registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-198722, del cual el ejecutado Ruiz Solarte es titular del 50% del derecho de dominio.

Teniendo en cuenta que la solicitud ha sido elevada en forma mancomunada, se accederá a ella en los términos anotados.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria 120-198722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**SEGUNDO.**- Cancelar la medida de embargo decretada dentro del presente juicio, del inmueble registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-198735, una vez se haya hecho efectiva la disposición del numeral primero de esta providencia.

**TERCERO.**- Comuníquese la presente determinación al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndole que tiene el deber de allegar al Juzgado certificado sobre la situación jurídica de los citados bienes inmuebles, una vez inscritas las medidas decretadas.

**CUARTO.**- Notifíquese este proveído en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

<sup>1</sup> Folios 97 y 98 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Medida comunicada mediante el oficio No. 057 del 22 de enero de 2018 -fl.65.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 022 del veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2016 00059 00  
DEMANDANTE SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES Y OTROS  
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 149**

*Declara saneado el proceso*

Dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de enero de 2019<sup>1</sup>, se puso en evidencia el fallecimiento del señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, hecho acreditado con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 25 del cuaderno de pruebas.

De esta manera, se planteó por parte de la señora representante del Ministerio Público la causación de la figura de sucesión procesal estipulada en el artículo 68 del CGP, para así evitar que se genere la causal de nulidad procesal de que trata el artículo 133 de mismo estatuto procesal<sup>2</sup>.

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta Agencia Judicial efectuar el control de legalidad del proceso, en lo que atañe al asunto alegado por el Ministerio Público.

Al respecto tenemos que el artículo 68 del Código General del proceso reza:

"(...)"

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*

Dentro del proceso que nos ocupa se ha logrado determinar que DEISON SAUL ALONSO PUNI, CARLI ANTONIO ALONSO PUNI, RIQUELMER LEONARDO ALONSO CORDOBA, VICTOR MANUEL ALONSO CORDOBA y LUZ DARY ALONSO PUNI son hijos del hoy fallecido SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES según los registros de nacimiento que obra a folios 15 a 19 del expediente.

Igualmente se ha logrado establecer que SANTIAGO ALONSO BENAVIDES, GLORIA MERCEDES ALONSO BENAVIDES, AURA MARINA ALONSO BENAVIDES, CARMEN ELVIRA ALONSO BENAVIDES y MARIA CLARA SOLARTE BENAVIDES son hermanos del hoy fallecido SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES según los registros de nacimiento que obra a folios 20 a 24 del expediente.

Además, actúa como demandante la señora MIRYAN CORDOBA, quien dice ser la compañera del extinto ALONSO BENAVIDES.

<sup>1</sup> Ver acta a folio 23 del cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Minutos 33:24 al 34:14 de la audiencia de pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

De esta manera, acorde al mandato normativo anteriormente citado, el proceso puede continuar, pues dentro del mismo actúan como demandantes los posibles herederos del difunto, sin que sea necesario adelantar trámite alguno en aras de lograr la eventual comparecencia de personas que ostenten mejor derecho que los mencionados demandantes.

Es necesario anotar, que hasta el momento no habría sucesión procesal, por el hecho de que no se ha demostrado derecho alguno del difunto dentro del presente juicio, y entonces, solo en el eventual caso de una condena podríamos afirmar que éste ha surgido, y en esa medida se haría en favor de la sucesión.

Aunado a lo anterior, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. trae como causal de nulidad **la no práctica en legal forma del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a indeterminadas o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, situaciones que hasta el momento no se verifican, pues lo contrario implicaría el deber de llevar a cabo el trámite de notificación, y en ese caso es cuando la ausencia de notificación estructuraría la causal invocada.

Así las cosas, para la Judicatura el proceso se encuentra libre de vicios hasta esta instancia, y no se hace necesaria la vinculación de otras personas al proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el presente proceso, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 022 del veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00060-01  
Actor: JULIAN LARENAS BALANTA  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

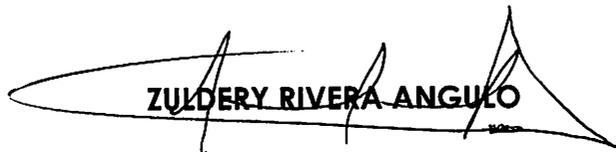
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 146**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 24 de enero de 2019, (folios 26-31 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 085 del 17 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (folios 167-169 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.022 de (26) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00107 00  
Demandante: CARLOS FREDY SABOGAL  
Demandado: INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 136

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 141 y 142 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizada por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y en el numeral sexto (6º) de la sentencia proferida por el Despacho, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 141, el total de gastos del proceso es de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.400) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS PESOS M/CTE (\$89.600).

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 141 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 142, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$244.772,6), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, con C.C. No. 34.539.701 de Popayán (Cauca), T.P. No. 72.633, o a quien expresamente autorice, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS PESOS M/CTE (\$89.600), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. ([chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)).

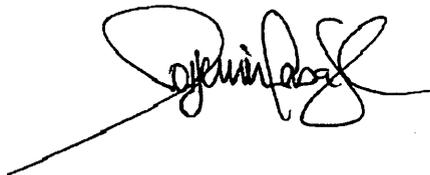
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, veinticinco (25) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00013 00  
Actor: MARILEN MUÑOZ–MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 136

Acepta Desistimiento  
*Rechaza llamamiento en garantía*

Obra a folio 234 del cuaderno de llamamiento en garantía, escrito presentado por el apoderado de la demandada en el que solicita el desistimiento del llamamiento formulado contra el SINDICATO ASSOSUD, dada la liquidación del organismo sindical.

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta Juzgadora, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la entidad demandada ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento que la entidad que llama en garantía se encuentra liquidada, hecho que impidió la notificación del llamamiento, acudió a informar tal circunstancia con el fin que no se continuara adelantando dicho trámite. Mal podría entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos, pero con la confianza legítima de la inexistencia de la entidad llamada a responder como tercero interviniente.

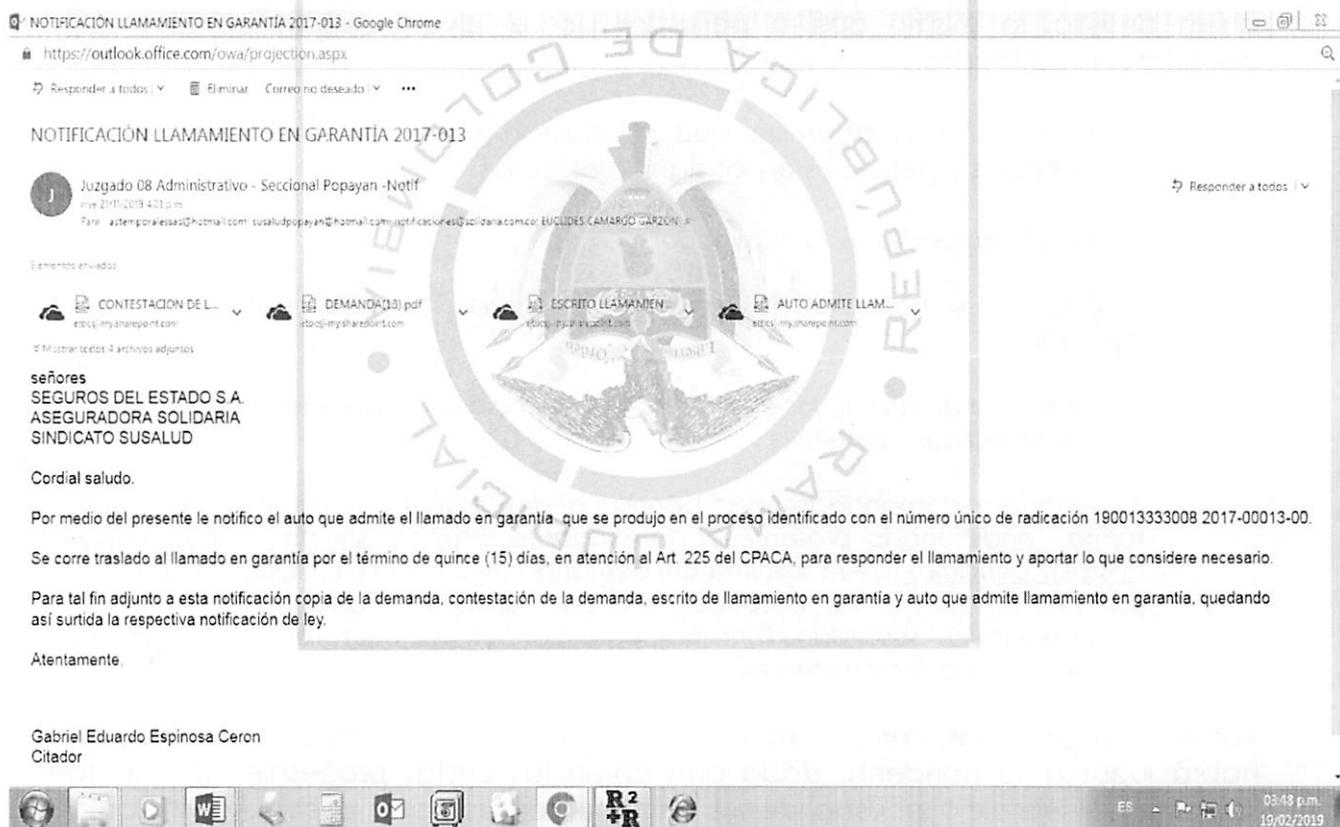
En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del llamamiento en garantía no se presenta de forma condicionada, de modo que no se atempera a los supuestos descritos en precedencia, razón por la cual no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el numeral 4º, del artículo 316 citado.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandada (fl 126 c/ppal.), se le concedió la facultad, expresa para desistir del llamamiento en garantía propuesto contra la organización Sindical ASSOSUD, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de dicho acto procesal.

De otro lado, el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD, contesta el llamamiento formulado por la ESE SURORIENTE y llama en garantía a la compañía aseguradora a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Para efectos de determinar la oportunidad para la contestación del llamamiento se tiene que la admisión fue notificado vía correo electrónico el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, folio 133,



Así las cosas los términos corrieron de la siguiente forma

Notificación del llamamiento	15 días traslado
21/11/2018	13/12/2018

La contestación del llamamiento por parte del Sindicato ASSOSUD y la formulación de su llamado fue presentado el día doce (12) de febrero de 2019, es decir, de forma extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, que dispone que el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El Despacho aclara, respecto de la oportunidad para la contestación del llamamiento en garantía, y de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de seis (6) de abril de 2017<sup>1</sup>, que el llamamiento en garantía admitido por fuera de una etapa diferente a la admisión de la demanda es de quince (15) días, así:

*Conforme a lo anterior, para este juez constitucional, la orden proferida en el auto arriba en cita era absolutamente clara en el sentido del **término concedido**, así como el momento a partir del cual empezaba a contabilizarse el mismo; esto era, a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, no comparte la Sala el argumento expuesto por la actora relacionado con que debía aplicarse en su integridad el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuando el mismo artículo 225 del citado código, norma especial que reglamenta la notificación al vinculado en virtud del llamamiento, dispone: "El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".*

*Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que en un asunto estudiado por esta Sección, el cual guarda identidad fáctica con el sub examine, respecto de la interpretación que debe dársele a la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., este mismo juez concluyó<sup>2</sup>:*

*"(...) El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública, **el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago** se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.*

*Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2º) que "La citación se hará mediante la **notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda.**"*

*Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A. en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.*

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico<sup>3</sup>-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.***

*Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días<sup>4</sup>, también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación**, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.*

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) Referencia: 05001-23-33-000-2013-01461-01 y Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá, 6 de abril de 2017, Referencia: 76001-23-33-000-2017-00112-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00.

<sup>3</sup> Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibidem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil

<sup>4</sup> Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días (...)"  
(subrayado y negrita fuera de texto)

Con este entendimiento se rechazará el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD - por extemporáneo y se tendrá por no contestado el formulado por la parte actora.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto por la demandada ESE SURORIENTE, contra la Asociación Sindical ASSOSUD, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD, por extemporáneo.

TERCERO.- Rechazar el llamamiento en garantía propuesto por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por extemporáneo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [susaludpopayan@hotmail.com](mailto:susaludpopayan@hotmail.com) [mariaamilacobo@gmail.com](mailto:mariaamilacobo@gmail.com) [man07@hotmail.com](mailto:man07@hotmail.com) [macamilacobo@gmail.com](mailto:macamilacobo@gmail.com) [astemporalesesenorte2@hotmail.com](mailto:astemporalesesenorte2@hotmail.com) [esesurorientehotmail.com](mailto:esesurorientehotmail.com) [judico@segurosdelestado.com](mailto:judico@segurosdelestado.com) [martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) [asesoriasmartinezmora@gmail.com](mailto:asesoriasmartinezmora@gmail.com) [illera85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com) [im2707@hotmail.com](mailto:im2707@hotmail.com) [gerencia@esesurorientehotmail.com](mailto:gerencia@esesurorientehotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ZULMARY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>22</sup> de VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00032 – 00  
Actor: EMISLE GUACHETÁ QUINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 137

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de seis (6) de agosto de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora EMISLE GUACHETÁ QUINA Y OTROS en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00079 – 00  
Actor: AGUSTINA DORIS PALOMINO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 140

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de trece (13) de noviembre de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora AGUSTINA DORIS PALOMINO en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [gguererob@yahoo.es](mailto:gguererob@yahoo.es)

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00161 – 00  
Actor: MARÍA MARCELINA GRANJA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 141

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de trece (13) de noviembre de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

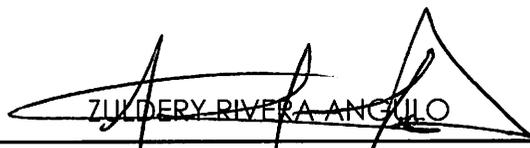
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora MARÍA MARCELINA GRANJA en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. @sin

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN - Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de febrero de 2019

Auto de Sustanciación No. 144

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderados

RADICACION	PROCESO	ACTOR	DEMANDADO	ADMISION	Plazo 3 días	30 días Art. 178 CPACA	APODERADO		
							NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.	T.P.
2018 00171 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	JORGE LEMOS TORRES	NACION MINEDUCACION	03/07/2018	12/07/2018	28/08/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00175 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO	NACION MINEDUCACION	03/07/2018	12/07/2018	28/08/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00176 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	LINO PERLAZA HURTADO	NACION MINEDUCACION	03/07/2018	12/07/2018	28/08/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00177 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	ELSA MARIA CASANOVA MONTAÑO	NACION MINEDUCACION Y OTROS	03/07/2018	12/07/2018	28/08/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00174 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	MARIO TULIO ECHEVERRY	NACION MINEDUCACION Y OTROS	16/07/2018	26/07/2018	10/09/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00182 00 ✓	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTIAN ESNEIDER GAVIRIA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y EJERCITO	23/07/2018	01/08/2018	14/09/2018	ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA	76.311.588	83.461
2018 00184 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	GERSEY DURAN CANO	COMISIÓN NAL SERVICIO CIVIL	06/09/2018	17/09/2018	30/10/2018	YOBANY LÓPEZ QUINTERO	89.009.237	112.907
2018 00237 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	28/09/2018	09/10/2018	26/11/2018	YONNI FROILAN PALACIOS	10.294.073	153.866
2018 00259 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	JOSE VICENTE DELGADO GAVIRIA	NACION MINEDUCACION Y OTROS	08/10/2018	18/10/2018	04/12/2018	YOVANA MARCELA RODRÍGUEZ	52.764.825	116.261
2018 00267 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	MA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS	NACION MINEDUCACION Y OTROS	22/10/2018	31/10/2018	18/12/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00270 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS	22/10/2018	31/10/2018	18/12/2018	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00269 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	JAIME BENJAMÍN CERÓN GUAÑARITA	NACION MINEDUCACION Y OTROS	29/10/2018	08/11/2018	17/01/2019	OSCAR GERARDO TORRES	79.629.201	219.065
2018 00286 00 ✓	REPARACIÓN DIRECTA	FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZÓN Y OTROS	CLINICA DUMIAN SANTA GRACIA Y HSLV	06/11/2018	16/11/2018	24/01/2019	ANNIE MARIE VARGAS	1.061.720.811	238.094
2018 00294 00 ✓	REPARACIÓN DIRECTA	DIVER ANTONIO RUIZ MUÑOZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	13/11/2018	22/11/2018	29/01/2019	ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA	76.311.588	83.461
2018 00314 00 ✓	NUL/RESTAB DERECHO	ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO	MUNICIPIO DE POPAYAN Y CNSC	10/12/2018	11/01/2019	15/02/2019	ANDRÉS FERNANDO QUINTANA	1130595996	252.514



En el auto admisorio de la demanda, dictado en la fecha registrada en precedencia, para cada proceso, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarse al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, en cada uno de los procesos referenciados, y conforme los plazos indicados, no han acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, en cada uno de los procesos anteriormente enlistados, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial<sup>1</sup>.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>2</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>3</sup>, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sus trae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"**Son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"**Las obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"**Finalmente, las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN - Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, de los procesos enlistados en precedencia para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumplan con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.



TERCERO: Conminar a los abogados relacionados en el listado precedente, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

de la Judicatura  
Consejo Superior  
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL  
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00179 – 00  
Actor: BLANCA OLIVA JOAQUI  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 139

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de trece (13) de noviembre de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora BLANCA OLIVA JOAQUI en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.  de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00203 – 00  
Actor: CARLOS ARTURO TORRES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 143

No acepta renuncia

Obra a folio 38 del expediente, renuncia de la apoderada de la parte actora al mandato que le fuera conferido, sin acreditar la comunicación de tal decisión a su poderdante.

La renuncia del mandatario judicial, es una figura jurídica que se encuentra regulada por el artículo 76 del CGP, según el cual, esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo tanto, si el apoderado de la parte demandada desea ratificar la renuncia al poder conferido, deberá acompañar un documento idóneo a través del cual certifique, que ha enterado a su poderdante de dicha decisión. Lo anterior, con el fin de garantizar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

En tal virtud, el Juzgado,

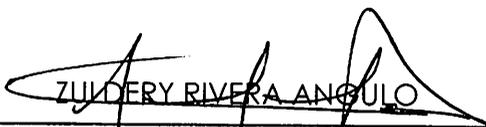
DISPONE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia del poder conferido a la Abogada LORENA INDIRA CUBIDES DÍAZ con C.C. No. 36.295.301, T.P. No. 185.292, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. lorenacubides2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00214 – 00  
Actor: FANNY MARGOTH LEDESMA MEJÍA  
Demandado: SERVICIO EDUCATIVO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 142

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de diecinueve (19) de noviembre de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

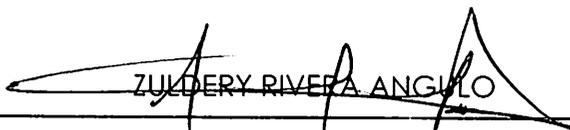
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora FANNY MARGOTH LEDESMA MEJÍA en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el SERVICIO EDUCATIVO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. valenciagomezabogados@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, Popayán, 25 de febrero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00218 – 00  
Actor: JOSE JOAQUIN HUILA GUACHETÁ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 138

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de diecinueve (19) de noviembre de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor JOSE JOAQUIN HUILA GUACHETÁ Y OTROS en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDER Y RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.  de 26 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00247 – 00  
DEMANDANTE MARCO AURELIO YAFUE CETY  
DEMANDADO: EPAMSCAS POPAYAN-INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS  
PENITENCIARIOS Y CARCELARIO– USPEC,  
CONSORCIO PPL 2017.  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 151**

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –  
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 07 de febrero del año 2019, el señor MARCO AURELIO YAFUE CETY, presenta informe en el cual indica que las entidades no han cumplido el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2018.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 087 de 11 de febrero de 2019, abrió incidente de desacato en contra de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Sr. DARIO ANTONIO BALLEEN TRUJILLO, al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, Sr. MAURICIO IREGUI TARQUINO y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, Sr. JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor –fls. 15-19-.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC mediante escrito allegado el 14 de febrero de 2019 contestó el incidente de desacato señalando que pese a la función administrativa que recae sobre la USPEC, firmó el contrato N° 331/2016 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, entidad a quien le asiste la competencia para la prestación del servicio médico a las personas privadas de la libertad y a cargo del INPEC.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 mediante escrito allegado el 25 de febrero de 2019 contestó el incidente de desacato señalando que el señor MARCO AURELIO YAFUE CETY fue efectivamente valorado para atender su patología dental e iniciar su proceso de rehabilitación oral, asimismo señala que por su parte se realizó la autorización de servicio N° CFSU805862 con fecha del 23 de octubre de 2018 con la descripción de servicio y código 234402 “INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR” asimismo con código 234301 “ INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) MUCOSOPORTADA”, por lo anterior informa al despacho que el competente para materializar la orden de servicio es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de acuerdo al artículo 8 del Decreto 1142 del 2016 por cuanto es quien debe realizar el trámite administrativo, para que de esta forma trasladen a la persona privada de la libertad al sitio indicado para la valoración.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 162 de 07 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS, bajo las siguientes consideraciones.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, no se pronunció sobre los supuestos fácticos del presente incidente de desacato.

## I.- CONSIDERACIONES

### **PRIMERO.- Incidente de desacato.**

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”<sup>2</sup>*

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 162 de 07 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que fue favorable al accionante, (i)No se ha cumplido por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN lo ordenado: “... coordine las remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, el traslado a las citas

---

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para atender la condición del paciente, de manera integral y conforme a la ley” (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

### **SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.**

El fallo de tutela N°. 162 de 07 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca ordenó:

**PRIMERO:** MODIFICAR los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la Sentencia N° 140 del 24 de septiembre de 2018, proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

**SEGUNDO:** ORDENAR al Consorcio Fondo de Atención de Salud PPL 2017 que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar la atención odontológica por la especialidad de “REHABILITACIÓN ORAL” para el señor MARCO AURELIO YAFUE CETY, conforme al diagnóstico realizado por su odontóloga, así como todos los demás procedimientos, citas, prótesis, medicamentos y demás, necesarios para el tratamiento integral de su patología referenciada como “EDENTUTO TOTAL”.

**TERCERO:** ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que gestione y tramite la materialización de las autorizaciones, las citas, órdenes de apoyo prescritas por el odontólogo a través del Contac- Center, y coordine las remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, el traslado a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para atender la condición del paciente, de manera integral y conforme a la ley.”

Como se observa, la orden judicial está encaminada a la atención odontológica por la especialidad de “REHABILITACION ORAL” para el señor MARCO AURELIO YAFUE CETY, conforme al diagnóstico realizado por su odontóloga.

Ahora bien, en curso el trámite de segunda instancia, por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 se expidió la autorización de servicio N° CFSU805862 de 23 de octubre de 2018, en relación con inserción, adaptación y control de prótesis, sin que a la fecha se haya materializado por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPCAMS de Popayán, conforme a las directrices trazadas por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N°. 162: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión por parte del INPEC POPAYÁN al no coordinar las remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, el traslado a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que el señor Darío Antonio Balen Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que el accionante no ha recibido la atención odontológica que requiere.

Por lo enunciado, será necesario desvincular a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, así como al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desvincular del presente incidente de desacato a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

**SEGUNDO.-** Imponer al señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán multa de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N°. 162 de 07 de noviembre de 2018, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y de petición del interno MARCO AURELIO YAFUE CETY y ordenó la atención odontológica integral al interno.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, el señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 162 de 7 de noviembre de 2018, en el sentido de coordinar las remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, el traslado a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para atender la condición del paciente, de manera integral y conforme a la ley.

Advertirle que deberá prestarle al accionante, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología odontológica que lo aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de 26 de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

331/  
C/PP  
Consciente

Popayán, veinticinco (25) de febrero de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00276 00  
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 134

Tener por no contestada la demanda  
Rechaza llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., contesta la demanda y llama en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y a la Señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO identificada con C.C. No. 34.555.490.

Revisado el escrito de contestación y del llamamiento, el Despacho advierte que no se aportó el poder conferido para actuar a la Abogada MARIA CLARA OÑATE GARZÓN con C.C. No. 34.555.490, T.P. No. 71.677 del C.S. del J., como apoderada la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

El Despacho encuentra, que la representación judicial de la entidad referida a folio 150, no es suficiente para actuar como apoderada de la demandada en el presente proceso, por las siguientes razones:

El artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción consagra respecto de la designación y sustitución de apoderados, que se podrá conferir poder a uno o varios abogados, y que igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

Señala la citada norma, que en este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin perjuicio que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma y que las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

Ahora bien, en la funciones del representante legal judicial, descritas a folio 150, se determina que el Representante Legal Judicial, sólo actuará en representación legal de la entidad, cuando por virtud de la ley, sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, situación que no se adecúa al presente caso, dado que la comparecencia del Representante Legal de la sociedad es facultativa, en los términos del artículo 159 del CPACA.

Así las cosas, para el Despacho, el representante legal de la Sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A., debió conferir poder especial o general mediante escritura pública, para la defensa de la entidad, en el presente asunto, en vista que las facultades de representación legal judicial de la entidad descrita en el Certificado de Existencia y Representación legal, no se ajustan a los requerimientos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, ni constituyen la única excepción que consagra el artículo 75 del C.G.P.

En este sentido, el Despacho concluye que las amplias facultades otorgadas a la Representante Legal Judicial, no son aplicables en el presente asunto, en razón a que la comparecencia del Representante Legal de la Sociedad no es obligatoria, y que conforme las características generales de las facultades otorgadas, estas debieron conferirse mediante escritura pública, dada la restricción, de sólo poder actuar, cuando sea necesaria la comparecencia del Representante Legal.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, y así mismo se rechazará el llamamiento en garantía formulado, por la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda por la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., contra la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y a la Señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO con C.C. No. 34.555.490, por lo expuesto.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la Abogada MARIA CLARA OÑATE GARZÓN con C.C. No. 34.555.490, T.P. No. 71.677 del C.S. del J., como apoderada la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [juridica@laestancia.com.co](mailto:juridica@laestancia.com.co), [contador@laestancia.com.co](mailto:contador@laestancia.com.co), [notificacionesjudicialesjuridica@laestancia.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesjuridica@laestancia.gov.co), [chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com), [jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com), [gerencia@hospitalsanjose.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanjose.gov.co), [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00285 00  
DEMANDANTE: AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 147**

***Inadmite demanda***

Correspondió a este despacho conocer del proceso en cita, para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de abril de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ABSALON CAPOTE FLOREZ, radicado bajo el número 19001 33 33 008 2014 00247 00<sup>1</sup>

De los documentos allegados por la parte ejecutante, se puede extraer que el señor ABSALON CAPOTE FLOREZ falleció el 17 de septiembre del año 2016<sup>2</sup>, y si bien a través de la Resolución No. GNR 332947 del 9 de noviembre de ese mismo año<sup>3</sup> COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor de la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ, dicho reconocimiento se da a partir del 1º de noviembre de 2016.

Lo anterior deja entrever, que no ha sido aportada prueba alguna que permita concluir que la señora CAMAYO RODRIGUEZ sea la única heredera del causante CAPOTE FLOREZ que la constituya en la única beneficiaria de los derechos de aquel, y que por contera la habilite para accionar la reclamación de los mismos.

De esta manera, se hace necesario contar con prueba idónea que indique que la accionante puede reclamar por vía de ejecución, los derechos pensionales que en vida correspondían al señor ABSALON CAPOTE FLOREZ antes del 1º de noviembre de 2016.

Así las cosas, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que presente lo indicado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver acta de audiencia inicial obrante a folios 171 a 173 del expediente contentivo del proceso ordinario.

<sup>2</sup> Folio 20 del expediente de ejecución

<sup>3</sup> Folios 22 a 25 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA portadora de la T.P. No. 111.358 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente del proceso ejecutivo.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGLULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 022 del veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018-00340– 00  
Actor: JOSÉ DOLORES TORRES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ – COMISARÍA DE FAMILIA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### Auto Interlocutorio No.152

*Admite demanda*

El grupo demandante conformado por los señores, **ODILFA BANGUERA HERRERA**, en representación legal del menor de edad **CRISTHIAN FABIÁN CANCHIMBO OCORÓ**, **JOSÉ DOLORES TORRES ALEGRÍA**, **YOCELINE OCORÓ CARABALÍ**, **IRNES OCORÓ LOANGO**, **MADOLY OCORÓ LOANGO**, **WILBER OCORÓ LOANGO**, **HARLÍN FRANCISCO OCORÓ LOANGO**, **DEINER OCORÓ LOANGO**, **MARÍA LICETH OCORO CARABALÍ**, **HALLER OCORÓ CARABALÍ**, **HERLÍN OCORÓ CARABALÍ**, **ESMERALDA OCORÓ CARABALÍ**, **YINA PATRICIA TORRES BANGUERA**, **CARLOS JOSÉ TORRES BANGUERA**, **INGRID PAOLA TORRES BANGUERA**, **HERNEY ALEGRÍA HERRERA**, **TERESA ALEGRÍA HERRERA** y **EVERILDE OCORÓ HERRERA**; mediante apoderada judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA) – COMISARÍA DE FAMILIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos que tuvieron lugar el 18 de julio de 2017 en el municipio de Timbiquí (Cauca), en los cuales el señor **JHAMINTON CANCHIMBO SINISTERRA** asesinó a la señora **IRIS ZULIE OCORÓ BANGUERA**; suceso que aseguran es atribuible a las entidades demandadas por cuanto no ejercieron de manera oportuna y eficiente lo de su cargo y competencia respecto a la medida de protección que ameritaba el caso.

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte actora subsana las deficiencias formales presentadas en el escrito de la demanda de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 064 de 04 de febrero de 2019, este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 094 de 22 de junio de 2018, proferida por la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 63 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.65), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.65 a 66),



los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.66 a 67), se estima razonadamente la cuantía (fl.70 a 71), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.71), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron el **18 de julio de 2017**, es decir, la parte demandante, en principio, tendría hasta el día **19 de julio de 2019**, así las cosas, encuentra el Despacho que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ DOLORES TORRES Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA) – COMISARÍA DE FAMILIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA) – COMISARÍA DE FAMILIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán remitir el expediente administrativo objeto de la actuación, que en este asunto se halla conformado así:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** antecedentes y actuaciones policivas en relación con la señora **IRIS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ZULIE OCORÓ BANGUERA** con ocasión de las presuntas agresiones inferidas por el señor **JHAMINTON CANCHIMBO SINISTERRA**.

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** denuncias interpuestas por la señora **IRIS ZULIE OCORÓ BANGUERA** en contra del señor **JHAMINTON CANCHIMBO SINISTERRA** por el delito de violencia intrafamiliar y las medidas que se tomaron al respecto, así como la investigación adelantada por el delito de feminicidio. Deberá aportarse toda la actuación judicial existente.
- **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA) – COMISARÍA DE FAMILIA:** actuaciones desplegadas por la entidad frente a la situación de violencia intrafamiliar expuesta por la señora **IRIS ZULIE OCORÓ BANGUERA**.
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** investigaciones y procesos adelantados en contra del señor **JHAMINTON CANCHIMBO SINISTERRA**, en relación con las presuntas agresiones sufridas por la señora **IRIS ZULIE OCORÓ BANGUERA** y su posterior fallecimiento. Deberá aportarse toda la actuación judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: elisabjudicial@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO: ENVIAR** el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA) – COMISARÍA DE FAMILIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



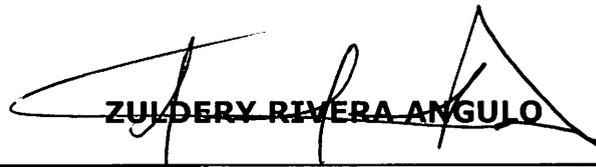
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: REALIZAR** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA LILIANA BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.288.395 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 227.208 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 22 del expediente.

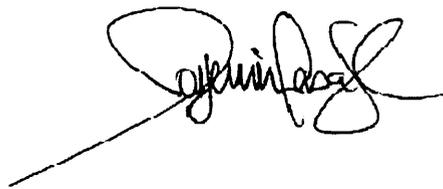
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de veintiséis (26) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00019-00  
Actor: ALEJANDRA GUACHETA CAMPO Y OTRO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.140

**Admite demanda**

Los señores **ALEJANDRINA GUACHETA CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.345.885 y el señor **GUILLERMO GUACHETA GUACHETA** con cédula de ciudadanía 10.525.041, en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2013.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 1964 (36463) de 09 de noviembre del 2018 expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 41 y 42.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 43), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 43-45), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 45-48), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 48-49), se han aportado las pruebas (folios 14-42), se ha solicitado pruebas (folios 49-50), se estima de manera razonada la cuantía (folio 50), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 51), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por los señores **ALEJANDRINA GUACHETA CAMPO Y OTRO** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por

<sup>1</sup> En Sentencia de 9 de septiembre de 2015. expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra de la Resolución en el cual fueron admitidos por desplazamiento forzado en las oficinas de VIVANTO al expediente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO: Enviar** el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO: Realizar** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor **ANDRÉS JOSÉ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 022 de veintiséis (26) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00020-00  
Actor: GERARDO LASSO DELGADO Y OTRO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.150

**Admite demanda**

Los señores **GERARDO LASSO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.733.694 y la señora **ROSA TORO DE LAZO** con cédula de ciudadanía 25.590.354, en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 16 de junio de 2013 en el municipio de Argelia.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 39807 de 07 de diciembre del 2018 expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 59 y 60.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 61), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 61-62), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 63-65), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 65-67), se han aportado las pruebas (folios 1-60), se ha solicitado pruebas (folios 68-69), se estima de manera razonada la cuantía (folio 69), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 69-70), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*<sup>1</sup>

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores **GERARDO LASSO DELGADO Y OTRO** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

<sup>1</sup> En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra de la Resolución en el cual fueron admitidos por desplazamiento forzado en las oficinas de VIVANTO, los antecedentes del desplazamiento y el soporte de todas las ayudas humanitarias e indemnización administrativa o en el caso que se le hubiere otorgado.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor **ANDRÉS JOSÉ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 022 de veintiséis (26) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura





Popayán, veinticinco (25) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00022 – 00  
Actor: GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### **Auto Interlocutorio No.153**

#### *Inadmite la demanda*

Los señores: GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ identificado con C.C. No. 76.044.983, LYDA EUGENIA CHAVES MARTINEZ con C.C. No. 34.527.368, OSCAR ARMANDO CHAVES MARTINEZ con C.C. No. 10.526.234, CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ con C.C. No. 34.539.701, BEATRIZ OLIVA CHAVES MARTINEZ, MARTHA CECILIA CHAVES MARTINEZ con C.C. No. 34.550.562, LUIS FERNANDO CHAVES BARRIOS con C.C. No. 70.295.979, SANTIAGO CHAVES CORDOBA representado por su madre SUSSAN IVONE CORDOBA MARTINEZ con C.C. No. 25.281.107 formulan demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones padecidas por el señor GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de noviembre de 2016 en el municipio de Popayán, Cauca, los cuales aducen son atribuibles a la entidad demandada.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionado con el derecho de postulación.

En relación con los documentos allegados, este despacho advierte que la señora BEATRIZ OLIVA CHAVES MARTINEZ no otorgó poder a la abogada titulada, siendo esto necesario para comparecer al proceso en mención, por ende causal de inadmisión.

*"Artículo 160. Derecho de postulación.*

*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto al aspecto mencionado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 87 de VEINTISEIS (26) DE ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario